

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00300-00
Demandante: NORMALIZAR GRUPO C G S.A.S.
Demandado: ZULLY CONSTANZA SALCEDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandada.
2. Complemente el acápite de competencia indicando el fuero territorial por el que opta, de conformidad con las opciones fijadas por el artículo 28 del CGP.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68de252e1e6cb7cea22eacc9950e9c2e5db73468922826aa8c3f979cdd5a0212

Documento generado en 30/06/2023 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00299-00
Demandante: CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO
**Demandados: JUDITH FERNANDA PEDRAZA HERNÁNDEZ, DAVID
LEANDRO NIÑO RINCÓN, y CESAR MANUEL
HUERTAS ORTEGA**
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de los demandados.
2. Ajuste las pretensiones al procedimiento previsto por el artículo 384 del CGP, suprimiendo la petición quinta en tanto tal reclamo no es acumulable a este proceso.
3. Ajuste integralmente el libelo en cuanto a la legitimación por pasiva toda vez que el señor CESAR MANUEL HUERTAS ORTEGA no es arrendatario, según el tenor del propio instrumento negocial, sino codeudor.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98d654c096c26f6a165d15e1648015560bb6034c2782d05f31dae5e5a8a0cda0

Documento generado en 30/06/2023 11:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00296-00
Demandante: ÁNGELA MARCELA GARCÍA JIMÉNEZ
Demandado: SOL VALERIA PLAZAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el juez al que dirige la demanda y el poder.
2. Señale el tipo y número de identificación de la ejecutante.
3. Amplíe los hechos de la demanda señalando el lugar o forma en que se pactó la tasa de interés de mora indicada, por no reflejarse en el título aportado.
4. Complemente la pretensión segunda de la demanda, con la fecha desde la cual pide se libre orden de pago por intereses de mora.
5. Corrija el acápite de competencia, por atribuir la territorial al lugar de cumplimiento de la obligación y al domicilio de las partes, y corresponder estos a lugares diferentes, sin que el domicilio de las partes tampoco sea un fuero suceptible de fijar el conocimiento conforme el canon 28 del CGP.
6. Indique la dirección de notificaciones física y electrónica de la parte demandante.
7. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible sin identificación del título ejecutivo, conforme el artículo 74 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 344b1486c94728d663cee9920cba957c6303969827d43c2b248f8120da44e4a2

Documento generado en 30/06/2023 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00255-00
Demandante: CAMILO ALBERTO BARÓN VARGAS, NICOLÁS BARÓN VARGAS, SANTIAGO BARÓN VARGAS y LINA MARÍA OCHOA VARGAS
Demandado: NELY YADIRA BORRAS SÁNCHEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – DIVISORIO

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 406 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DIVISORIA de predio rural de mínima cuantía, incoada por CAMILO ALBERTO BARÓN VARGAS, NICOLÁS BARÓN VARGAS, SANTIAGO BARÓN VARGAS y LINA MARÍA OCHOA VARGAS, **en contra** de NELY YADIRA BORRAS SÁNCHEZ.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso especial divisorio de mínima cuantía que establece el artículo 406 del C.G.P., Libro Tercero, Título III, Capítulo I, Proceso Divisorio, recalcando que se adelantará en única instancia en razón de la cuantía.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-224461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, Boyacá, al tenor de lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3297becd738024357c5a6a1b87de9c2e48ae79d7cc67130dd7bc93f2a58c212b

Documento generado en 30/06/2023 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00261-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM MATEUS GONZÁLEZ y SAMARA PARDO GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y 468 de la misma codificación, y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WILLIAM MATEUS GONZÁLEZ y SAMARA PARDO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.85990005070, de fecha 10 de marzo de 2017, aportado como base de la ejecución:

1. Por las siguientes sumas de capital, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas, de 10 de diciembre de 2020 al 10 de abril de 2023, y capital acelerado:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1	10/12/2020	11/12/2020	\$73.280
1.2	10/01/2021	11/01/2021	\$73.983
1.3	10/02/2021	11/02/2021	\$74.694
1.4	10/03/2021	11/03/2021	\$75.411
1.5	10/04/2021	11/04/2021	\$76.135
1.6	10/05/2021	11/05/2021	\$76.866
1.7	10/06/2021	11/06/2021	\$77.604
1.8	10/07/2021	11/07/2021	\$78.349
1.9	10/08/2021	11/08/2021	\$79.101
1.10	10/09/2021	11/09/2021	\$79.861
1.11	10/10/2021	11/10/2021	\$80.627
1.12	10/11/2021	11/11/2021	\$81.402
1.13	10/12/2021	11/12/2021	\$82.183

1.14	10/01/2022	11/01/2022	\$82.972
1.15	10/02/2022	11/02/2022	\$83.769
1.16	10/03/2022	11/03/2022	\$84.573
1.17	10/04/2022	11/04/2022	\$85.385
1.18	10/05/2022	11/05/2022	\$86.205
1.19	10/06/2022	11/06/2022	\$87.033
1.20	10/07/2022	11/07/2022	\$87.868
1.21	10/08/2022	11/08/2022	\$88.712
1.22	10/09/2022	11/09/2022	\$89.564
1.23	10/10/2022	11/10/2022	\$90.424
1.24	10/11/2022	11/11/2022	\$91.292
1.25	10/12/2022	11/12/2022	\$92.168
1.26	10/01/2023	11/01/2023	\$93.053
1.27	10/02/2023	11/02/2023	\$93.947
1.28	10/03/2023	11/03/2023	\$94.849
1.29	10/04/2023	11/04/2023	\$95.760
1.30	16/05/2023	16/05/2023	\$24.410.754

1.31. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas no pagadas y capital acelerado, relacionados en los numerales anteriores, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por las siguientes sumas, por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, 10 de diciembre de 2020 al 10 de abril de 2023, a la tasa de 12.15% efectivo anual, así:

No.	Fecha de la cuota	Periodo causación	Valor
2.1	10/12/2020	11/11 a 10/12 de 2020	\$257.776
2.2	10/01/2021	11/12/2020 a 10/01/2021	\$257.073
2.3	10/02/2021	11/01 a 10/02 de 2021	\$256.362
2.4	10/03/2021	11/02 a 10/03 de 2021	\$255.645
2.5	10/04/2021	11/03 a 10/04 de 2021	\$254.921
2.6	10/05/2021	11/04 a 10/05 de 2021	\$254.190
2.7	10/06/2021	11/05 a 10/06 de 2021	\$253.452
2.8	10/07/2021	11/06 a 10/07 de 2021	\$252.707
2.9	10/08/2021	11/07 a 10/08 de 2021	\$251.955
2.10	10/09/2021	11/08 a 10/09 de 2021	\$251.195
2.11	10/10/2021	11/09 a 10/10 de 2021	\$250.429
2.12	10/11/2021	11/10 a 10/11 de 2021	\$249.655
2.13	10/12/2021	11/11 a 10/12 de 2021	\$248.873
2.14	10/01/2022	11/12/2021 a 10/01/2022	\$248.084
2.15	10/02/2022	11/01 a 10/02 de 2022	\$247.287
2.16	10/03/2022	11/02 a 10/03 de 2022	\$246.483
2.17	10/04/2022	11/03 a 10/04 de 2022	\$245.671

2.18	10/05/2022	11/04 a 10/05 de 2022	\$244.851
2.19	10/06/2022	11/05 a 10/06 de 2022	\$244.023
2.20	10/07/2022	11/06 a 10/07 de 2022	\$243.188
2.21	10/08/2022	11/07 a 10/08 de 2022	\$242.344
2.22	10/09/2022	11/08 a 10/09 de 2022	\$241.492
2.23	10/10/2022	11/09 a 10/10 de 2022	\$240.632
2.24	10/11/2022	11/10 a 10/11 de 2022	\$239.764
2.25	10/12/2022	11/11 a 10/12 de 2022	\$238.888
2.26	10/01/2023	11/12/2022 a 10/01/2023	\$238.003
2.27	10/02/2023	11/01 a 10/02 de 2023	\$237.109
2.28	10/03/2023	11/02 a 10/03 de 2023	\$236.207
2.29	10/04/2023	11/03 a 10/04 de 2023	\$235.297

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: Se ordena el **embargo del bien inmueble hipotecado**, con matrícula inmobiliaria 070-211952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Con tal fin, comuníquese por secretaría a esta entidad.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTÍZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1c49f818c7bcf1bc6230548d01a5ec10982df5f6ed3c0d623fbc347c2119d0d

Documento generado en 30/06/2023 11:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00250-00
Demandante: JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ
Demandado: FREDY ANTONIO ECHEVERRIA LÓPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ** y en contra de **FREDY ANTONIO ECHEVERRIA LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 1, de 9 de abril de 2018, primera aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la primera letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 10 de abril de 2018 al 12 de junio de 2018.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 13 de junio de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ** y en contra de **FREDY ANTONIO ECHEVERRIA LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 2, de 9 de abril de 2018, segunda aportada como base de la ejecución:

2. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la segunda letra de cambio anexa a la demanda.

2.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 10 de abril de 2018 al 12 de agosto de 2018.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 13 de agosto de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre propio, al abogado **JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e2da88fc5f873d4049defe6e621c27335c55f40517cd7994cdae8404ae9a4e8
Documento generado en 30/06/2023 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00254-00
Demandante: KAREN DAYANA PORRAS CATIVE
Demandado: WILMER GERARDO RODRÍGUEZ CHAPARRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **KAREN DAYANA PORRAS CATIVE** y en contra de **WILMER GERARDO RODRÍGUEZ CHAPARRO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambios sin número, de 3 de octubre de 2020, primera aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa del 3% mensual, sin que en ningún momento supere la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 4 de octubre de 2020 al 3 de noviembre de 2020.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 4 de noviembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento por conocerse la dirección de correo electrónico y el número celular del ejecutado donde recibe mensajes de datos, faltando sobre el primero, la manifestación de su origen, cuya afirmación se requiere so pena de la invalidez el enteramiento, conforme la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso. Si se evacúa por correo electrónico deberá manifestarse cómo el demandante obtuvo la dirección.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre propio, al demandante **KAREN DAYANA PORRAS CATIVE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 916cf5d91c43c088aa7b24383238519cabcab0a32925ca16954931776d4d062a
Documento generado en 30/06/2023 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00260-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: YOJANA CRISTINA ROMERO SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** y en contra de **YOJANA CRISTINA ROMERO SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en el pagaré número 5471422017224838 de 20 de abril de 2023 aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$17.740.522), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b3bcf6127f5ec0731378263955a14dc5e3cac68b28133f5cd114c2653b496a1

Documento generado en 30/06/2023 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 2023-00066-00
DEMANDANTE: WILMER ANDRÉS TORRES GARCÍA
DEMANDADO: JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
ASUNTO: SENTENCIA**

Conforme al canon 421 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de verbal especial monitorio promovido por WILMER ANDRES TORRES GARCIA en contra de JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO.

ANTECEDENTES

1. **WILMER ANDRES TORRES GARCIA**, impetró demanda monitoria en contra de **JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO**, a efecto de obtener el pago de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), más los intereses corrientes desde el 16 de enero de 2020, hasta el 01 de marzo de 2020, y los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2021, hasta el momento que se realice el pago efectivo.

2. Las anteriores pretensiones se encuentran fundadas, en lo pertinente, en que el 15 de enero del año 2020, el señor WILMER ANDRES TORRES GARCIA, por acuerdo verbal, realizó un préstamo de dinero con el señor **JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO** por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) que sería cancelada el 01 de marzo de 2020, pactándose, además, como intereses corrientes mensuales la tasa máxima que la ley permitiera.

Desde la fecha del mutuo, el señor JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO no ha pagado capital o intereses.

3. Este Despacho avocó el conocimiento de la causa por auto de fecha 06 de marzo de 2023, mediante el cual, también, se ordenó el requerimiento de JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, pagara la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a WILMERANDRES TORRES GARCIA, más los respectivos réditos corrientes y moratorios.

4. Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del demandado JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO (Archivo 06 del expediente digital), quien, dentro del término de traslado, no canceló la obligación, ni propuso medio exceptivo alguno, por ello, se dará aplicación a la norma en cita.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, atendiendo lo dispuesto por el artículo 419 del Código General del Proceso en concordancia con los

artículos 17, 25 y 28 numeral 1, ya que se trata de un proceso monitorio y esta urbe es el domicilio del demandado.

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que las pruebas aportadas como base de la acción instaurada son idóneas para demostrar la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

El proceso monitorio es un trámite judicial diseñado para simplificar el cobro judicial de obligaciones en dinero que no están vertidas en título ejecutivo, pero que se estiman existentes, actuales y exigibles, y lograr su efectiva satisfacción en un plazo sumario estipulado en la Ley.

El canon 421 *ibidem*, norma que gobierna esta estirpe procesal, exige que el requerimiento se notifique personalmente al convocado, advirtiéndole que el silencio frente a la citación judicial, aunado a la inobservancia de la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la sentencia condenatoria por la suma de dinero reclamada, más los intereses, en los términos del cano 306 del rito procesal vigente.

Comoquiera que el demandado JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO, quien en el presente litigio obró como parte demandada, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, tampoco presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante WILMER ANDRES TORRES GARCIA, es por ello que esta instancia judicial considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplidas las exigencias de los artículos 419 y 421 del Código General del proceso, y haberse asumido una conducta silente por parte del requerido, se accederá a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se condenará a JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO, al pago del monto reclamado junto con sus intereses de plazo y moratorios hasta cuando se verifique su pago, así como la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO, al pago de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital, junto con sus intereses de plazo desde el 16 de enero de 2020, hasta el 01 de marzo de 2020, y los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2021, hasta el momento que se realice el pago efectivo en favor de WILMER ANDRES TORRES GARCIA, sin que en ningún caso el pago de intereses supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M./Cte. Tásense

TERCERO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previo a los trámites a los que haya lugar. Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca979a9faeb263d5b0e84a93d244639c1b0a28dc550c026ce3cba705549c21a7

Documento generado en 30/06/2023 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 2022-00642-00
DEMANDANTE: SANDRA GRACIELA MONTEJO CASTRO
DEMANDADO: KAREN JOHANA ZABALA ALBIRA
PROCESO: RESTITUCION
ASUNTO: SENTENCIA**

Conforme al ordinal segundo del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por SANDRA GRACIELA MONTEJO CASTRO en contra de KAREN JOHANA ZABALA ALBIRA.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, SANDRA GRACIELA MONTEJO CASTRO demandó a KAREN JOHANA ZABALA ALBIRA para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento del 22 de julio de 2019, la entrega de los inmuebles apartamento 602, torre 1 y parqueadero 123 sótano 1, ubicados en la Avenida Universitaria No. 29 – 92, Edificio IN ALTEZZA P.H. de Tunja, por el incumplimiento del arrendatario en honrar los cánones de arrendamiento pactados desde 1 de septiembre de 2022, en adelante.
2. La demandada se notificó por correo electrónico conforme al canon 8 de la Ley 2213, el 6 de marzo de 2023, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.
3. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento calendado 22 de julio de 2019, suscrito por el arrendatario, sobre el apartamento 602, torre 1 y el parqueadero 123 sótano 1, inmuebles ambos ubicados en la Avenida Universitaria No. 29 – 92, Edificio IN ALTEZZA P.H. de Tunja, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado dentro del término legal y que coincide con el inmueble objeto de esta litis

El acuerdo de voluntades se pactó por un término de seis meses desde el 22 de julio de 2019, hasta 21 de enero de 2020, y prorrogables automáticamente por otro plazo igual a la inicial, según se advierte sancionó la cláusula cuarta del instrumento; el convenio también previó en la estipulación tercera obligación a cargo del tenedor de pagar los cánones, incumplimiento que habilitaría al acreedor a solicitar la restitución, de acuerdo a la cláusula decima segunda del acuerdo.

En esa senda, afirma el demandante que el deudor está en mora desde 1 de septiembre de 2022, cuya consecuencia, al tenor de la Ley 820 de 2003, y lo pactado, es la terminación del acuerdo y devolución del raíz entregado en arrendamiento.

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien no canceló el canon de arrendamiento correspondientes a 1 de septiembre de 2022, en adelante, pactados en la suma de \$750.000,00 cada uno, dentro de los plazos estipulados en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento referido, es decir, dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad, cuya insatisfacción habilitó al arrendador para dar por terminado el contrato por la mora del deudor y solicitar la restitución del inmueble.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución del bien.

Ahora bien, distinta suerte sigue la solicitud de condena a pagar los cánones de arrendamiento atañedores los meses de septiembre de 2022, y los que además se causaren durante el decurso, por resultar una pretensión extraña a los juicios restitutivos de tenencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento calendado 22 de julio de 2019, suscrito entre SANDRA GRACIELA MONTEJO CASTRO, como arrendadora KAREN JOHANA ZABALA ALBIRA, como arrendatario, sobre los inmuebles apartamento 602, torre 1 y parqueadero 123 sótano 1, ubicados en la Avenida Universitaria No. 29 – 92, Edificio IN ALTEZZA P.H. de Tunja

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble arrendado, como se solicita en la demanda.

TERCERA. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$450.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO. NEGAR la solicitud de condena respecto de los cánones de septiembre de 2022, en adelante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 017088ea3159bb752048e499a11e2d5027190925ebd177e477cd089e809ee9d8

Documento generado en 30/06/2023 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00054 -00

En atención a lo solicitado por el demandante en memorial que antecede¹, de conformidad con el canon 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE

ACLARAR el auto de 16 de junio de 2023², en el sentido de en el sentido de corregir el nombre de quien funge como demandante, **el cual corresponde a VOLNEY CHAPARRO REYES** y no VOLNEY CHAPARRO TORRES, como se consignó en la motiva y resolutive, manteniéndose incólume en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 11

² Archivo 10

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e88a04824f5729720d31b2354053be13cef7f1e8c0b3f2be89a77b5f28c9bc34

Documento generado en 30/06/2023 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00285-00
Demandante: GRACIELA DEL AMPARO CHAPARRO DE TORRES
Demandado: OLGA ESBLEYDI JERES CASTILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Teniendo en cuenta la última providencia proferida sobre medidas cautelares dentro del presente asunto (auto de 24 de abril de 2023) en que se requiere al acreedor prendario, informar el trámite que adelanta por el vehículo de placas FYK – 187, y habiendo indicado el 3 de mayo de 2023, el inicio del trámite de pago directo ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, solicitud inadmitida por ese despacho judicial en providencia de 19 de abril de 2023, sin que a la fecha se tenga noticia adicional, se

DISPONE

REQUERIR al acreedor prendario FINANZAUTO S.A. para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, informe el estado actual del trámite de pago directo, a efectos de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas FYK – 187

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ad3acb1b3e71b140266f7ff2aa4a1beff72585f5a90aec25e93243e2fa71cd9

Documento generado en 30/06/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00285-00
Demandante: GRACIELA DEL AMPARO CHAPARRO DE TORRES
Demandado: OLGA ESBLEYDI JEREZ CASTILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GRACIELA DEL AMPARO CHAPARRO DE TORRES** y en contra de **OLGA ESBLEYDI JEREZ CASTILLO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al demandado **OLGA ESBLEYDI JEREZ CASTILLO** -PERSONAL POR AVISO, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Archivo 22 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivosingulardemínimacuantíaen única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **GRACIELA DEL AMPARO CHAPARRO DE TORRES** y en contra de **OLGA ESBLEYDI JEREZ CASTILLO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92a694a5857f86e07a6f6ef7bbcc154e97fb9f95464a93447c00d0d638c72c4e

Documento generado en 30/06/2023 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 – 00283

En atención al memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante a cuyo tenor solicita la aclaración del auto adiado el 16 de junio de 2023, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 288 de CGP, el Despacho,

DISPONE:

Tener por extemporánea la solicitud incoada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a085812ddd360e8441ef50dc02b2979adbb9608596ff80412e458a899e84698

Documento generado en 30/06/2023 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 01035
Demandante: EDGAR HERNANDO GUIO JHIMENEZ
Acreeedor Hipotecario
Demandado: VICTOR MIGUEL PEREZ PULIDO
OLGA MARIA CHIVATA VARGAS
Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ allegado por la apoderada del Acreeedor Hipotecario, con poder para desistir², se considera plausible lo solicitado conforme a los cánones 314 y 316 del CGP, como consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO** de las pretensiones perseguidas en el presente trámite, conforme lo señala la actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

¹ Archivo 58

² Archivo 56, folio 3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4d2eaaabe45743340e33ab1974f67211f5310d0431ba5a4de3cd6c8e8402de4
Documento generado en 30/06/2023 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00293-00
Demandante: ÁLVARO HUMBERTO ROJAS GONZÁLEZ
Demandado: GERMAN DAVID SÁNCHEZ BALAGUERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandante.
2. Aclare el porqué de la diferencia de valores entre el monto señalado como total en el hecho octavo de la demanda, y el establecido en la estimación de la cuantía.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
4. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
5. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Separe las pretensiones de la demanda en tanto el título ejecutivo establece el valor de cada cuota, de hacer uso de la cláusula aceleratoria, indique desde cuando hizo exigible la obligación, conforme el canon 431 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 015d9d2cdc6dec4764d314a7a04f4083fa243616ee9852f1285cf6aa86e5c9c1
Documento generado en 30/06/2023 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00294-00
Demandante: DIEGO ARTURO ALARCÓN ZAMBRANO
Demandados: LUZ MELANIA CASTILLO SÁNCHEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indique el domicilio de las partes, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 82, que debe diferenciarse de los requisitos exigidos por el numeral 10º de la misma norma.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d53ac44c36d86bb643cf2526ab6fb9925c9f31df4094b61c943b6a7aa6cf9d3
Documento generado en 30/06/2023 11:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00298-00
Demandante: JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ
**Demandados: CLAUDIA YADIRA QUINTERO CASTILLO, GABRIEL
LEONARDO GUZMÁN QUINTERO y JUAN EDUARDO
GUZMÁN QUINTERO**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el juez al que dirige la demanda.
2. Indique a cuál de los demandados corresponde la dirección de correo electrónico señalada para notificaciones, o manifieste por qué sirve para la notificación de los tres ejecutados.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
4. Complemente el acápite de notificaciones con los números telefónicos de los demandados, a los que indica en el hecho tercero de la demanda, haber enviado mensajes vía whatsapp, asimismo, se advierte que en título valor se precisaron abonados telefónicos, indique si en los mismos reciben whatsapp. Manifieste cómo los obtuvo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
5. Separe las pretensiones de capital de las de intereses.
6. Indique el domicilio de las partes, de conformidad con el artículo 82 del CGP, recordando que es distinto al lugar de notificaciones y residencia.
7. Estime la cuantía de la demanda de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
8. Aporte la totalidad del título valor, como quiera falta su reverso.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86280ad586e586b87cb8102a7f1d649879f3782ca643d8f30db8b4f783278407

Documento generado en 30/06/2023 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>